



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 1702/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Patricia M. Llerena, Gustavo A. Bruzzone y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° 43.469/2013/TO1/CNC1, caratulada “**MARC** s/ infracción ley 12.331”, de la que **RESULTA:**

I. En la decisión de fs. 140, dictada el 15 de junio de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 de esta ciudad resolvió lo siguiente:

“I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD articulados por la Defensa.

II. CONDENAR a **MARC** (...) como autora penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales (...) más el pago de las COSTAS del proceso (arts. 29, 45 y 125 bis del Código Penal, y art. 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DECOMISAR Y DESTRUIR los efectos que fueron secuestrados en autos (arts. 23 del CP, y 522 y ss. del CPPN)”.

La lectura integral de la sentencia se llevó a cabo el 24 de junio de 2016, con arreglo a lo dispuesto en el art. 400 del CPPN (fs. 141/161).



**II.** Contra ese pronunciamiento, el defensor particular interpuso el recurso de casación de fs. 162/176 que fue concedido a fs. 177/178.

En dicho escrito se cuestiona, básicamente, que se hubiesen tenido por acreditados los hechos contenidos en la acusación y el encuadre jurídico de la conducta atribuída a la imputada en la sentencia condenatoria.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara le asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 183), y con posterioridad, la defensa oficial presentó un escrito de ampliación de fundamentos durante el término de oficina (fs. 186/190).

**IV.** Con fecha 27 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del CPPN, en la que estuvo presente el defensor particular de la condenada, quien reiteró los argumentos expuestos en el escrito recursivo (fs. 189).

**V.** Luego de la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **La jueza Patricia M. Llerena dijo:**

1. En primer lugar, cabe señalar que -en la sentencia recurrida- el tribunal oral tuvo por probado que “**MARC** **h**abitando el domicilio de **■** de esta Ciudad de Buenos Aires facilitó al menos entre los días 7 y 21 de agosto de 2013 las instalaciones del mencionado domicilio a tres personas solo identificadas como **B, R y M** para que en ese lugar ejercieran la prostitución”.

### **2. Sobre el planteo de arbitrariedad fáctica.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNC1

Toda vez que del propio texto del recurso de casación se desprende que la defensa intenta cuestionar la reconstrucción histórica del hecho, corresponde analizar esta crítica a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal”<sup>1</sup>, que ha impuesto a los tribunales hacer una revisión amplia tanto de los hechos como del derecho.

En tal sentido, el máximo tribunal afirmó que *“no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta”*<sup>2</sup>.

Como consecuencia de ello, corresponde en esta instancia casatoria revisar si en el caso concreto se han aplicado las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, entendiendo por ello *“la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”*<sup>3</sup>.

Sentada esta premisa, cabe ahora señalar que el *a quo* –en el voto que hizo mayoría– sostuvo que los hechos del caso se encontraban probados por estos elementos de convicción incorporados al proceso:

*“a) La declaración indagatoria prestada por **MARC** en sede de Instrucción obrante a fs. 32/33 que fue incorporada al debate mediante la correspondiente lectura ante la negativa de la nombrada a prestar declaración.*

*De la misma manera se desprende con claridad que reconoce haber ejercido la prostitución en el domicilio de **█**, y*

<sup>1</sup> CSJN, “Casal, Matías Eugenio”, Fallos: 328:3399.

<sup>2</sup> CSJN, “Casal, Matías Eugenio”, Fallos: 328:3399, consid. 22°.

<sup>3</sup> CSJN, “Casal, Matías Eugenio”, Fallos: 328:3399, consid. 29°.



que había dos amigas de nombre **B y R** que atendían clientes en su domicilio y que éstas colaboraban con el pago de algunos servicios. Cada una brindaba sus servicios en una habitación. Agregó al ser preguntada como se generó la relación con

**R y B**, que luego de conocerlas en un camping de Lobos, Pcia. de Bs. As., les ofreció llevar sus amigos allí (su domicilio). Finalmente expresó que sus amigas no concurrían todos los días sino que lo hacían dos o tres veces por semana.

La imputada al ser invitada a prestar declaración indagatoria durante el debate hizo uso de su derecho de negarse a declarar, pero luego de recibidas las declaraciones a los testigos convocados solicitó ampliar su indagatoria refiriendo que nunca facilitó el lugar a **R y B** y que eso lo refirió por estar nerviosa durante el allanamiento manteniendo esa versión al ser convocada a prestar declaración indagatoria durante la instrucción por consejo de su abogada.

No me caben dudas que la versión que se ajusta a la realidad es la que surge de la declaración de fs. 32/33 y que fue incorporada en el debate mediante la correspondiente lectura conforme lo establecido en el art. 378 del CPPN.

En primer término resulta sugestivo, tal como lo especificara el Fiscal General en su alegato, que la imputada en su primera oportunidad de ejercer su acto de defensa nada haya dicho sobre su declaración anterior ni dado su versión cuando según lo que refirió posteriormente no era real lo declarado.

A su vez las excusas dadas por la imputada, lo sostenido por su defensa en cuanto a su nerviosismo y el error en el asesoramiento de su anterior letrada defensora no han podido demostrar en absoluto que pudiere haber existido algún motivo que haya viciado la voluntad





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNCI

de **MARC** al reconocer que **B y R** prestaban servicios en su domicilio y que ella le había facilitado las instalaciones para ello.

*Es claro que la voluntad de la imputada en su primer versión fue expresar con la verdad lo que había sucedido, aunque puede que no haya tomado conciencia que estaba reconociendo su facilitación al ejercicio de la prostitución.*

*Más allá de lo expuesto, debo destacar que la versión original de Martínez Cabrera encuentra correlato con las demás pruebas incorporadas en el proceso y que a continuación serán desarrolladas.*

b) *Del allanamiento de fs. 16/7 surge que en la finca inspeccionada existen tres habitaciones enumeradas del 1 al 3 y que dos de ellas cuentan con camas de doble plaza y la otra de una cama, siendo que en todas ellas hay sillones.*

*Teniendo en cuenta que solo la imputada habitaba en el lugar, la existencia de tres habitaciones con sus correspondientes camas de dos plazas y sillones sólo encuentran explicación en que se utilizaban para el ejercicio de la prostitución de al menos 3 personas.*

*También se encontró un mueble con cajones que estaban cerrados con candados 3 de ellos. Del acta correspondiente surge que la imputada no pudo aportar las llaves de los mismos puesto que eran utilizados por sus amigas. Luego de forzar los cajones se encontraron en el nro. 2 y 5 cuadernos con anotaciones y varios preservativos.*

*Resulta claro que los mencionados cajones no eran utilizados por la imputada ya que nunca pudo aportar las llaves de los mismos siendo incongruente que si era la única persona que utilizaba ese mueble no haya tenido las llaves de los candados.*



Asimismo se secuestraron gran cantidad de preservativos y otros elementos compatibles con el ejercicio de la prostitución, entre ellos un cuaderno donde figuran anotaciones compatibles con servicios prestados a cambio de dinero.

c) Los dichos de Juan Cruz Ramírez, Principal de la división Delitos contra la Salud de la Policía Federal Argentina quien llevó a cabo el allanamiento en el domicilio de la imputada e hizo referencia al mismo reconociendo el acta de fs. 16/7 y fotografías de fs. 21/3.

d) El contrato de locación obrante a fs. 18/9 suscripto por **MARC** que corrobora ser la única locataria de la finca en cuestión.

e) completan el cuadro probatorio, la declaración del Inspector Nellen quien refirió observar la entrada de personas de sexo masculino retirándose al poco tiempo, y las fotografías de fs. 21/3 tomadas al momento de realizar el allanamiento.

En consecuencia, el resultado del allanamiento realizado en la finca de Av. General Paz 8608 de esta ciudad aunado a los dichos del Principal Ramírez avalan completamente la veracidad de la primer versión dada por la imputada al ser escuchada, desvirtuando de modo absoluto el vano intento de mejorar su situación procesal cambiando su versión al ampliar su indagatoria.

La circunstancia que las testigos Bazzolo y Sainz no hayan podido observar que otra mujeres habitasen el domicilio de **RC** pese a ser vecinas contiguas, en nada desvirtúa el contundente cuadro cargoso que pese sobre la imputada toda vez que ella refirió que sus amigas no atendían todos los días sino que lo hacían dos o tres veces por semana así que bien el ingreso de éstas al domicilio pudieron pasar por desapercibido para las testigos”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNCI

Así entonces, puede concluirse que no se advierten defectos en la sentencia respecto de la acreditación de los hechos que se tuvieron por comprobados, toda vez que los elementos de prueba en los que se apoyó el *a quo* resultan suficientes para descartar la arbitrariedad invocada, y no surge ni se ha demostrado que se haya incurrido en un apartamiento de las constancias de la causa o en una consideración fragmentaria de los instrumentos de convicción apreciados. Por el contrario, la valoración de la prueba se ha ajustado razonablemente a las reglas de la sana crítica (arts. 398 y 399 CPPN). Esta conclusión no se ve empañada porque se haya tenido en cuenta la declaración indagatoria prestada por la encausada en la etapa de instrucción (fs. 32/33) e incorporada al inicio del debate –en los términos del art. 378 CPPN- a pesar de su manifestación de que “no iba a declarar aún” (fs. 134 vuelta), y que la defensa no se opuso a ello.

### 2. Sobre el planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva.

21) Esta cuestión suscita la competencia tradicional de casación, esto es, la interpretación jurídica del caso, atribución que corresponde ejercer con arreglo a lo dispuesto en los art. 456 –inc. 1º- y 470 CPPN.

Para encuadrar los hechos en el art. 125 bis del Código Penal, el *a quo* sostuvo que la encausada “ha facilitado el ejercicio de la prostitución al posibilitar que dos personas identificadas como **R y B** hagan uso de las habitaciones equipadas con cama y sofás del domicilio que alquilaba en Av. General Paz 8608 de la ciudad de Buenos Aires (...) Tal uso fue facilitado con el fin específico de atender clientes que les solicitaban servicios sexuales (...) En el caso particular que nos ocupa el consentimiento que pudieren haber prestado tanto **B** como **R** para ejercer la prostitución en las instalaciones que facilitó la imputada no le quitan



tipicidad a su accionar (...) Todo acto que allane el camino a un sujeto pasivo para permitirle el ejercicio de la prostitución debe ser considerado una conducta facilitadora en los términos del art. 125 bis del CP. **MARC** ha actuado con el dolo que exige la figura ya que tenía absoluto conocimiento de la actividad que realizarían **B y R** en su domicilio. No debo dejar de destacar que la modificación introducida por la ley 26.842 lo ha sido en el marco de una prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas estableciendo que el ejercicio de la prostitución es una actividad que degrada a la condición humana independientemente de prestar o no su consentimiento" (fs. 153).

En su disidencia, el juez Javier de la Fuente sostuvo que correspondía absolver a la encausada porque no se configuraba en el presente caso el tipo de facilitación de la prostitución. En tal sentido, señaló que "el sistema penal no puede dirigirse contra la persona que se encuentra en situación de prostitución, pues justamente es a quien se intenta proteger con esta clase de disposiciones, de modo que mediante estos delitos únicamente puede pretenderse la persecución penal de quienes administran, explotan o al menos fomentan la prostitución de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Desde este punto de vista, en el presente caso, existen algunas razones que en mi opinión impiden la configuración del tipo.

a) El primer dato fundamental que descarta la tipicidad de la conducta es que la propia imputada **MARC** ejercía la prostitución en el lugar, de la misma forma que las otras mujeres que la acompañaban. Es decir, también ella era una persona en situación de prostitución a quien el sistema penal debe proteger y no castigar (...) Considero que no puede reputarse como un 'facilitador' de la prostitución a la misma persona que se encuentra ejerciendo dicha







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNCI

*actividad, pues es evidente que el tipo penal se refiere únicamente a la promoción o facilitación de la prostitución ajena y no propia, de modo que el facilitador debe tratarse de un 'externo' con intereses diferentes y no la misma persona que se encuentra ejerciendo la actividad. No hay que perder de vista que lo único que se pudo comprobar es que **MARC** permitía que otras mujeres realizaran la misma actividad que ella en el domicilio que alquilaba y de tal modo contribuían con los gastos. Se podría considerar, en consecuencia, que el prestar el lugar para que las otras personas ayuden con los gastos era algo que facilitaba su propia prostitución, lo que evidentemente escapa completamente al alcance y sentido del tipo penal. Dicho en otros términos (...) se podría sostener que al contribuir con los gastos de la vivienda las otras mujeres también estaban facilitando la prostitución de **MARC**.*

*b) Si bien el tipo penal aquí analizado establece expresamente que el consentimiento de la víctima resulta completamente irrelevante (...) considero que sí debe existir al menos una situación de 'disparidad' entre el autor del delito y la persona damnificada. Es imprescindible que el facilitador se encuentre en mejor posición que la persona en situación de prostitución, pues es desde dicha posición que puede promover o facilitar la actividad lesiva de la dignidad del sujeto pasivo. Ello permite descartar la configuración del delito cuando el acusado se halla en condiciones de igualdad, de modo que no resulta típico el hecho cuando varias personas en forma libre y consensuada deciden ejercer la actividad de común acuerdo y con gastos compartidos.*

*En mi opinión, ello es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. No hay ningún elemento probatorio que permita afirmar que la imputada haya estado en situación de superioridad con relación a las otras mujeres que ejercían la prostitución en el*



*lugar. Basta con tener en cuenta que ni siquiera se pudo identificar a las otras personas, de modo que no sabemos quiénes eran, cuál era su situación socio-económica o por qué motivo decidieron realizar la actividad en ese lugar (...) Incluso, del informe socio-ambiental (fs. 11/14) del legajo de personalidad, surge que la acusada únicamente contaba con un trabajo informal, con ingresos inestables y que habría emigrado a la Argentina en busca de mejores posibilidades, lo que descarta que se trate de una persona en mejor posición socio-económica que las restantes mujeres que ejercían la actividad en el mismo sitio, respecto de las cuales, carecemos de cualquier tipo de información.*

*c) Es imprescindible tener en cuenta, como se explicó precedentemente, que el simple ejercicio voluntario de la prostitución, realizado por una persona capaz, por sí solo no constituye una actividad ilícita. Resulta evidente que si el Estado no ha prohibido esta actividad, la persona que decide llevarla a cabo necesariamente debe contar con los medios correspondientes (...) En tal sentido, el simple aporte objetivo de alguno de estos medios de ninguna forma es suficiente para considerar que existe una promoción o facilitación de la prostitución ajena. De lo contrario, se llegaría a una ampliación completamente excesiva e irrazonable de la intervención penal: por ejemplo, se debería castigar al dueño de un hotel que toma conocimiento de que algún huésped ofrece servicios sexuales, a quien vende elementos higiénicos o de protección a la persona en situación de prostitución, o incluso al propio cliente, porque todos ellos en cierta forma facilitan la prostitución”.*

22) Se advierte desde el inicio que el presente caso difiere sustancialmente del examinado recientemente en el fallo “Ojeda”<sup>4</sup>, en el cual se consideró que encuadraba en el tipo previsto en el art. 127

<sup>4</sup>CNCCC, Sala 1, “Ojeda, Miriam Viviana”, c. 36.269/2013, Reg. N° 1158/2018, del 20/9/2018.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNCI

del Código Penal (*que castiga con prisión de cuatro a seis años a quien **explo**ta* económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona) la conducta de quien percibía un elevado porcentaje de la tarifa abonada por los clientes a las meretrices como canon por el uso de una estructura comercial que dirigía, toda vez que así se obtenía un rédito o beneficio económico basado en la actividad de otra persona.

Hecha esta aclaración preliminar, cabe señalar ahora que en las especiales circunstancias del presente caso, la solución a la que arribó el juez disidente es la que mejor se adecua al hecho investigado.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la ley 26.842 (promulgada el 26 de diciembre de 2012) modificó el art. 125 bis del Código Penal, que quedó redactado –en lo que al caso interesa– de la siguiente manera: *El que (...) **facilitare** la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima.* En segundo lugar, de acuerdo a la Real Academia Española, facilitar significa: “1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. tr. Proporcionar o entregar”<sup>5</sup>.

Según Agustina Iglesias Skulj, la reforma de la ley 26.842 “tiene la virtualidad de sancionar todos los actos que rodean a la prostitución voluntariamente ejercida y no sólo el proxenetismo coactivo. Desde un punto de vista político-criminal y dogmático se debe entender como desafortunada la elección por parte del legislador penal de verbos típicos tales como promover o facilitar en el art. 125 bis, en primer lugar, porque pueden dar lugar a un número indeterminado de conductas, incluso la más alejadas de la puesta en peligro –aun de manera abstracta– del bien jurídico integridad sexual. En segundo lugar, la falta de atención al principio

<sup>5</sup> Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017 (www.rae.es).



de legalidad genera la confusión entre los distintos grados de participación en el evento criminal y, en tercer lugar, produciendo una tensión fuerte con el art. 19 CN, el adelanto de las barreras de punición a estadios demasiado tempranos, que podrían resultar amparados por la garantía establecida en la norma de rango superior”<sup>6</sup>.

En efecto, de la manera en que ha sido redactado, este tipo penal peca de una excesiva amplitud que impide delimitar con precisión el contenido o ámbito de lo legalmente prohibido, toda vez que cualquier aporte objetivo al ejercicio voluntario de la prostitución –actividad que no es ilícita- resultaría abarcado por esta genérica incriminación si se optara –como hizo el *a quo*- por una interpretación literal de su texto.

Pero, como es bien sabido, un tipo penal no puede erigirse en instrumento para la criminalización indiscriminada<sup>7</sup>, de modo tal que frente a la circunstancia de que el texto del art. 125 bis CP presenta una inusitada extensión prohibitiva -dificultosamente compatible con los principios de legalidad y máxima taxatividad<sup>8</sup>- deviene ineludible desentrañar el sentido y alcance de este delito acudiendo a los antecedentes de la norma, en tanto permiten conocer la extensión o amplitud que el legislador pretendió asignarle a esta figura<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Iglesias Skulj, Agustina, *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, ediciones Didot, 2013, página 275. Citada por el juez disidente en sustento de su postura.

<sup>7</sup> Zaffaroni, Alagia, Slokar, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2000, página 113.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema tiene dicho que el art. 18 C.N. exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables (Fallos: 307:511; 308:1224; 312:1920). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Kimel vs Argentina* (sentencia de fecha 2 de mayo de 2008), sostuvo que “*en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos (...) Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana*” (parágrafo 63).

<sup>9</sup> Conforme pacífica jurisprudencia del máximo tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 328:4655 y sus citas).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNC1

En esta tarea de indagación, se advierte que la interpretación del art. 125 *bis* CP efectuada por el juez disidente -en cuanto postula que al castigarse la facilitación de la prostitución ajena y no la propia, no puede ser sujeto activo quien se encuentre ejerciendo dicha actividad, dado que el autor debe encontrarse en una situación de disparidad respecto de la persona en situación de prostitución- se condice con lo expresado por la senadora Sonia Margarita Escudero (por entonces presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado) en el debate parlamentario de la ley 26.842<sup>10</sup>, en cuanto remarcó que el artículo 125 bis CP constituía una de las “*distintas formas de explotación*”<sup>11</sup>, junto con los artículos 127 y 140 del mismo cuerpo legal<sup>12</sup>.

En tales condiciones, resulta razonable considerar que -en las concretas circunstancias del caso- la conducta que se le atribuye a la encausada, consistente en haber permitido el uso compartido de una vivienda para el ejercicio de la prostitución con el consiguiente sostenimiento común de los gastos, no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal aplicado.

4. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación de fs. 162/176, casar la sentencia de fs. 140 y 141/161, y absolver a **MARC** por el hecho que se le imputó en esta causa. Sin costas (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la colega.

<sup>10</sup> La Corte Suprema ha sostenido desde antaño que las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Cámaras del Congreso, así como los debates parlamentarios, constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley (Fallos: 114:298; 313:1333; 328:4655, entre otros).

<sup>11</sup> Sesión del 31 de agosto de 2011.

<sup>12</sup> En un sentido similar, Alejandro Tazza considera que no basta un simple o mero acto de facilitación para se configure la tipicidad, sino que se requiere “*una conexión subjetiva (...) con la persona que va a prostituirse o que se encuentra en dicha situación, con la clara intención de colaborar en el negocio y lucrar en tal sentido recibiendo o participando económicamente del producto del negocio sexual, como quien –a modo de ejemplo- consigue los clientes percibiendo por ello una comisión o compensación económica*” (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo I, Rubinzal – Culzoni Editores, 2018, p. 432).



El juez **Rimondi** dijo:

Adhiero a la propuesta formulada por la jueza Llerena en su voto.

El razonamiento expuesto por la colega es preciso, claro y suficiente para fundar la solución que propugna, por lo que a él me remito.

Sentado ello, emito mi voto en igual sentido al de la magistrada que encabeza este acuerdo.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 162/176, **CASAR** la sentencia de fs. 140 y 141/161, y **ABSOLVER** a **MARC** por el hecho por el que fuera requerida a juicio. Sin costas (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que el juez Rimondi participó en la deliberación del caso y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por encontrarse momentáneamente ausente (art. 399 último párrafo, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43469/2013/TO1/CNC1

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 28/12/2018*  
*Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,*  
*Firmado por: PATRICIA M. LLERENA*  
*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara*  
*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara*



#19535787#225153817#20181228123800886